



LIMITES DEL JUEZ DE TUTELA DENTRO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES CARCELARIO Y PENITENCIARIO

LIMITS OF THE GUARDIANSHIP JUDGE WITHIN THE PRISION AND PENITENCIARY UNCONSTITUTIONAL STATE OF THINGS

JULIANA GÓMEZ RESTREPO*

*Fecha de recepción: 24 de agosto de 2021
Fecha de aceptación: 14 de octubre de 2021
Disponible en línea: 30 de diciembre de 2021*

RESUMEN

Las medidas que tome el juez de tutela a la hora de resolver acciones de tutelas en relación con los derechos de la población carcelaria están limitadas por (i) las estrategias y decisiones estructurales expedidas en el marco de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucionales proferidos por la Corte Constitucional y (ii) los principios presupuestales y jurisprudenciales. Además, se pretende evidenciar si el hecho de estar en un Estado de Cosas Inconstitucionales afecta o limita la autonomía e independencia de los jueces de tutela a la hora de resolver acciones de tutela por amenazas o vulneraciones particulares de las personas privadas de la libertad.

Palabras clave: Estado de cosas inconstitucionales, órdenes estructurales, Corte Constitucional, juez de tutela, acción de tutela, principio de autonomía e independencia, derechos fundamentales.

* Estudiante de noveno semestre de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: gomezrjuliana@javeriana.edu.co

ABSTRACT

The measures taken by the *juez de tutela* deciding guardianship actions in relation to the rights of the prison population are limited by (i) the strategies and structural decisions issued within the framework of the declaration of the Unconstitutional State of Matters issued by the Constitutional Court and (ii) the budgetary and jurisprudential principles. In addition, it is intended to show whether the fact of being in an Unconstitutional State of Things affects or limits the autonomy and independence of the guardianship judges when deciding guardianship actions due to threats or particular violations of persons deprived of liberty.

Key words: Unconstitutional State of Things (ECI for its acronym in Spanish), structural orders, Constitutional Court, *juez de tutela*¹, guardianship action, judicial independence principle, fundamental rights.

1. INTRODUCCIÓN

La Corte Constitucional, a través de sentencias T-153 de 1998, T-388 del 2013 y T-762 del 2015, ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales (en adelante ECI) en algunos centros carcelarios y penitenciarios del país. Las declaratorias de los ECI han sido decisiones judiciales, en ejercicio de su competencia de revisión de fallos de tutela, mediante las cuales la propia Corte Constitucional ha reconocido que se ha configurado una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de una población determinada.

El ECI es una figura que no está positivizada sino que es de creación jurisprudencial. La Corte Constitucional la ha decretado al verificar el desconocimiento de la Constitución en algunas prácticas cotidianas en las que interviene la Administración, y en las que las autoridades públicas, aún al actuar en el marco de sus competencias legales, tejen su actividad al margen del respeto y garantía de los derechos humanos y de sus obligaciones constitucionales². Por lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció mediante las sentencias mencionadas, en las que evidenció fallas de carácter estructural en los centros carcelarios y penitenciarios, y ordenó la colaboración armónica de las entidades del Estado para lograr su superación.

1 *Juez de tutela* does not have a direct translation to English. However, it is a judge who seeks to protect peoples' fundamental rights.

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762 del 2015.(M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 16 de diciembre del 2015).

Con la declaratoria del primer ECI en materia carcelaria en 1998, se concluyó que las condiciones en las que vivían los internos de algunos establecimientos carcelarios eran inhumanas y no se compaginaba con el principio de la dignidad humana. Además, se destacó que unas condiciones mínimas no se podían cumplir en debida forma con los presupuestos establecidos para el tratamiento penitenciario³. La segunda declaratoria del ECI en el 2013, si bien confirmó que se había reducido el hacinamiento desde la primera declaratoria, alertó sobre la necesidad de modificar las políticas públicas relacionadas con la judicialización penal y el encarcelamiento. Finalmente, en el 2015 la Corte Constitucional reiteró el ECI en las prisiones del país en virtud de la insuficiencia de la política criminal, por carecer de coherencia, perspectiva de derechos humanos y no conseguir un fin resocializador. La Corte Constitucional reconoce que aun habiendo disminuido el hacinamiento, destinar todo el presupuesto a la construcción de cárceles resulta insuficiente pues igual persisten problemas muy graves⁴.

Todas las decisiones enunciadas tienen en común que se preocupan por resolver de fondo la controversia constitucional de la situación fáctica evidenciada en las acciones de tutela revisadas, y que hacen énfasis en las necesidades económicas que requiere la sostenibilidad del sistema (apropiaciones presupuestales), con una preocupación latente por la infraestructura como medida para atacar el hacinamiento⁵. Así mismo, en las tres sentencias se busca promover unas condiciones mínimas de subsistencia para la vida en reclusión. Y a pesar de la insistencia de la Corte Constitucional frente a las órdenes en virtud de los pronunciamientos, en la actualidad la problemática no ha sido superada y, aun peor, se mantiene el incumplimiento y la omisión por parte del Gobierno Nacional y demás instituciones del Estado ante las órdenes impartidas por la Corte Constitucional⁶.

Es necesario precisar que la declaratoria de un ECI tiene implicaciones para todas las ramas del poder público, puesto que su superación se debe hacer de

3 Norberto Hernández Jiménez, *Derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Pág 83-190, (Siglo del hombre editores.(2018).

4 Corte Constitucional del Colombia. Sentencia T-762 del 2015. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 16 de diciembre del 2015).

5 Norberto Hernández Jiménez, *Derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Pág 83-190, Siglo del hombre editores.(2018).

6 IX informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario. (Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013) Abril 2021.

manera conjunta. Por ejemplo, en el caso de la Rama Judicial, el ECI le impone unos límites a los jueces de tutela a la hora de resolver acciones de tutela. Lo anterior, porque una de las finalidades del ECI es descongestionar el sistema judicial de las acciones de tutela que interponen los reclusos, así como amparar sus vulneraciones de manera general. Por lo tanto, cuando resuelva una acción de tutela particular, el juez de tutela debe actuar dentro del marco del ECI con atención a la coherencia de las órdenes estructurales cuando resuelva una acción de tutela particular.

La investigación que desarrolla este artículo académico busca enfrentar el aspecto general de las órdenes estructurales en las declaratorias de los ECI carcelarios por parte de la Corte Constitucional, con el individual de los jueces de tutela que conocen de las acciones de tutela de las personas privadas de la libertad. Ello implica evaluar el alcance de las órdenes estructurales impartidas por la Corte Constitucional con el fin de orientar o reorientar, de forma amplia y completa, la estrategia de superación del ECI carcelario y penitenciario⁷. Por esa vía, se pretende evidenciar si el hecho de estar en un ECI afecta o limita la autonomía e independencia de los jueces de tutela (tema que será profundizado en el capítulo posterior), a la hora de resolver acciones de tutela por amenazas o vulneraciones particulares de las personas privadas de la libertad.

En las estadísticas de la Corte Constitucional se registran 19176 acciones de tutela interpuestas por las personas privadas de la libertad entre enero del 2019 y febrero del 2021. Aquellas muestran cómo, a pesar de seguir vigente la declaratoria de un ECI orientado a la descongestión del sistema judicial por la interposición de tutelas, la población carcelaria del país es el tercer grupo de sujetos de especial protección que más acuden al juez de tutela⁸. Ello implica, además, que sobre el tema carcelario también los jueces de tutela están impartiendo órdenes específicas, que no necesariamente son coincidentes con las estructurales emanadas de la Corte Constitucional.

Ante la controversia, y en virtud de la relevancia contemporánea que implica el tema, surgen inquietudes alternas cómo: ¿puede un juez de tutela ordenar remedios que exijan de la administración un mayor nivel de inversión que el definido por la Corte Constitucional en los ECI?, ¿debe un juez de tutela conside-

7 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-267 del 2018. (M.P Carlos Bernal Pulido:10 de julio del 2018).

8 Condición Social de los SEP <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php> (enero 2019-febrero 2021).

rar las limitaciones presupuestales de las autoridades debidas al cumplimiento de órdenes estructurales de ECI de la Corte Constitucional a la hora de ordenar remedios específicos?, ¿puede una autoridad excusarse del cumplimiento de una orden estructural por haber destinado esos mismos recursos al cumplimiento de órdenes específicas y viceversa?, ¿qué sucede si el cumplimiento de una orden específica de tutela contradice el cumplimiento de una orden estructural del ECI?

Estas posibles controversias ameritan evaluar el alcance de las tensiones entre los límites y la vocación de prosperidad de las órdenes estructurales del ECI frente a la autonomía e independencia del juez de tutela a la hora de resolver acciones de tutela interpuestas por los reclusos buscando amparar sus derechos fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, se abordará la siguiente pregunta central de investigación:

¿La autonomía e independencia de los jueces de tutela, a la hora de resolver una acción de tutela que versa sobre afectaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se ve limitada por el alcance de las órdenes estructurales dictadas por la Corte Constitucional en el marco del estado de cosas inconstitucionales carcelario y penitenciario?

2. ALCANCE DE LAS ACCIONES DE TUTELA Y LAS ÓRDENES ESTRUCTURALES

Este primer capítulo busca identificar el alcance de las decisiones de los jueces de tutela y de las decisiones estructurales proferidas por la Corte Constitucional. Entender ambos alcances permite identificar si las órdenes estructurales del ECI son límites al juez de tutela a la hora de amparar los derechos de las personas privadas de la libertad. Con lo anterior se pretende precisar cómo, sin perjuicio de la declaratoria del ECI, el juez de tutela sigue desempeñando su labor en virtud del principio de autonomía e independencia judicial sujeto a algunos límites, como por ejemplo los presupuestales y los límites desarrollados vía jurisprudencial.

2.1. Alcance del rol del juez de tutela

La Constitución Política de Colombia de 1991, a través de su artículo 86, amparó bajo una regla de inalienabilidad los derechos fundamentales de todos los

ciudadanos, imponiendo su máximo respeto y dotándolos de capacidad reivindicatoria en caso de violación o incluso amenaza de violación⁹.

Como garantes de los derechos, los jueces de tutela “tienen la potestad y la obligación de proferir las órdenes necesarias para proteger los derechos afectados en los casos concretos que sean sometidos a su conocimiento, incluso si estas son complejas y suponen la articulación de varias entidades del Estado”¹⁰. El juez de tutela está facultado para adoptar las órdenes que estime necesarias para lograr dicha protección, pues “la misión primordial que la Constitución encomienda al juez de tutela es decidir si en cada caso concreto el derecho invocado por el accionante ha sido violado o amenazado y, en caso de que así sea, es su deber tutelarlos y, en consecuencia, tomar las medidas necesarias para que cese la violación o la amenaza”¹¹. Así, el alcance de la acción de tutela cobra relevancia para el análisis puesto que independientemente de que la Corte Constitucional expida órdenes estructurales con el fin de atender una vulneración masiva de derechos, ello no exime a los jueces de tutela de cumplir con su deber constitucional.

2.2. Alcance de las órdenes estructurales del Estado de Cosas Inconstitucionales

Las órdenes estructurales se expiden exclusivamente en el marco de un ECI. Sin embargo, ninguna de esas dos figuras está consagrada en norma alguna; son obra de la Corte Constitucional. Este Tribunal ha señalado que las órdenes estructurales van dirigidas a ordenar o modificar que se adelanten políticas públicas para garantizar los derechos de una población cuyas garantías, aunque consagradas por el orden constitucional, no son materializadas en la práctica¹². Esas órdenes responden en forma estructural a un problema de la misma naturaleza, el cual, por sus dimensiones, exige la acción mancomunada de todo el Estado y sólo pueden ser proferidas por la propia Corte Constitucional, lo que descarta la competencia para expedirla en los demás jueces de tutela.

9 Luis Fernando Álvarez Londoño, Fernando Castillo Cadena, Vanessa Suelst Cock, Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Pág 138. Pontificia Universidad Javeriana.(2011).

10 Luis Fernando Álvarez Londoño, Fernando Castillo Cadena, Vanessa Suelst Cock, Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Pág 138. Pontificia Universidad Javeriana.(2011).

11 Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017). En ese orden, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispuso que “*el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza*”

12 Corte Constitucional de Colombia. Auto 693 del 2017.(M.P Carlos Bernal Pulido: 12 de diciembre del 2017).

Las órdenes estructurales buscan exclusivamente orientar la superación del ECI y tienen como características que (i) se enmarcan en la declaratoria de un ECI, (ii) involucran un número representativo de tutelantes, (iii) evalúan la vulneración de varios derechos fundamentales, (iv) su solución solo es viable por la acción coordinada de varias entidades estatales e (v) implican el diseño y ejecución de políticas públicas¹³.

Las órdenes estructurales implican el establecimiento de políticas públicas que buscan cumplir con una serie de propósitos entre los cuales se identifica: (i) reducir los costos sociales de la situación que da lugar al ECI por medio de la implementación de una política pública general para amparar los derechos fundamentales de un conjunto de personas, (ii) disminuir la interposición de acciones de tutela por problemáticas particulares por medio de una política pública general, (iii) optimizar los recursos de las entidades accionadas y (iv) continuar con la defensa constitucional de los derechos fundamentales¹⁴. Ahora bien, las órdenes estructurales dictadas en un ECI tienen implicaciones económicas porque, ante la gravedad de la violación de los derechos fundamentales que ponen de presente, relacionan el volumen de los recursos que deben ser asignados por las autoridades para proteger tales derechos.

Planteados los alcances de las órdenes estructurales y de las acciones de tutela, es menester entrar a analizar en qué medida las primeras pueden limitar las segundas. Lo anterior, a la luz de la independencia y autonomía del juez de tutela a la hora de fallar sobre afectaciones que versan sobre derechos fundamentales en el marco del ECI carcelario y penitenciario declarado por la Corte Constitucional.

3. LÍMITES ENTRE LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES ESTRUCTURALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES DE TUTELA PARA GARANTIZAR DERECHOS FUNDAMENTALES

En este capítulo se busca evidenciar los límites y posibles tensiones entre la obligación de cumplimiento de las decisiones estructurales de la Corte Cons-

13 Corte Constitucional de Colombia. Auto 693 del 2017.(M.P Carlos Bernal Pulido: 12 de diciembre del 2017).

14 Luis Fernando Álvarez Londoño, Fernando Castillo Cadena, Vanessa Suelst Cock, Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Pág 152. Pontificia Universidad Javeriana. (2011).

titucional y la autonomía de los jueces de tutela para garantizar los derechos fundamentales. En concreto, se pretenden evidenciar los límites a los remedios constitucionales del juez de tutela dentro del marco de un ECI o a la disponibilidad presupuestal de la autoridad accionada.

3.1. Límites presupuestales a la acción de tutela

Como se mencionó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo cuyo propósito es el amparo de los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, está sujeto a límites. A continuación se analizará por qué la Corte Constitucional, en especial, y el juez de tutela, en general, no son y no pueden convertirse en ordenadores o ejecutores del presupuesto, pues ello significaría la invasión de competencias atribuidas a las autoridades administrativas respectivas y hasta un cogobierno de la rama judicial. Se explicará el principio de sostenibilidad fiscal y, con base en este mismo, se desarrollarán posturas a favor y en contra de su uso como fundamento para la restricción a los fallos de tutela.

La regla básica del gasto es no gastar más de lo que ingresa a las arcas¹⁵. Por ello, el gobierno promovió una reforma constitucional (el Acto legislativo 003 de 2011) por medio de la cual modificó el artículo 334 de la Constitución Política. De esta manera, elevó a rango constitucional el principio de sostenibilidad fiscal y el incidente de impacto fiscal. La razón de la modificación es que en Colombia no existía una referencia constitucional expresa a la sostenibilidad fiscal que diera a las personas una garantía de estabilidad respecto del mantenimiento de las condiciones económicas necesarias para asegurar la adecuada efectividad de los derechos¹⁶.

Los criterios de sostenibilidad fiscal, regla fiscal e incidente de impacto fiscal son instrumentos que consagran restricciones que no solo conciernen al gobierno, sino que involucran a la Rama Judicial. Sin embargo, el párrafo del mismo artículo¹⁷, que cubija a todas las ramas del poder público, es explícito al establecer que de ninguna forma se puede invocar la sostenibilidad fiscal si con ello se afectan, restringen o se niega la protección a los derechos funda-

15 Plazas-Gómez, Clara Viviana & Moreno Guzmán, Diego Mauricio, *Impacto económico de las acciones de tutela en salud en Colombia*, 135 *Vniversitas*. Pág 325-376. (2017).

16 Gaceta del Congreso No. 723 del 30 de septiembre de 2010.

17 **PARÁGRAFO.** Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Constitución Política de Colombia (Consti). Artículo 334. 7 de julio de 1991 (Colombia).

mentales. Lo anterior implica que los jueces al tomar decisiones deben estar orientados bajo el marco de la sostenibilidad fiscal, pero sin dejar desprovistos de protección los derechos fundamentales. En sentencia C-1052 del 2012 sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 03 del 2011, se evidenció que si bien los jueces de tutela deben darse a la búsqueda de una alternativa para garantizar la realización efectiva de todos los derechos, deben apoyar el marco de la colaboración que debe existir entre todas las ramas del poder público teniendo en cuenta la sostenibilidad fiscal¹⁸.

En materia presupuestal, uno de los fines del ECI es la optimización de los recursos de las entidades accionadas, junto con la descongestión del sistema judicial ante la imposición de tutelas sucesivas y acumuladas que generan tensión entre el ámbito funcional de la Corte Constitucional y los demás órganos del poder público en Colombia.

Sin embargo, en algunas sentencias se ha ordenado el despliegue de actuaciones administrativas con implicaciones presupuestales, entrando en la órbita funcional de las autoridades de elección popular quienes son las encargadas de la previsión y ejecución del presupuesto¹⁹. Por ello, se busca con la declaración de un ECI impartir órdenes estructurales que orienten el diseño o ajuste de políticas públicas generales que, si bien requieren de la destinación del presupuesto de la nación, se estudian de manera mancomunada entre las entidades del gobierno. Estas órdenes deben buscar siempre la coherencia de las medidas con los pilares del Estado, la separación de poderes, la legalidad del gasto público²⁰ y el presupuesto de las entidades territoriales.

Si bien la Corte Constitucional ha expedido una serie de órdenes estructurales para amparar los derechos fundamentales de los reclusos, ello no ha resultado suficiente. Como parte de las órdenes, la Corte Constitucional instruyó al gobierno y a otras entidades para que prepararan y presentaran información que le permitiera elaborar informes de seguimiento al ECI carcelario y penitenciario. Los informes evidencian cómo el Gobierno Nacional y las demás instituciones del Estado han incumplido las órdenes impartidas por la Corte en las sentencias

18 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1052 del 2012.(M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub: 5 de diciembre del 2012).

19 Mendivelso-Pinzón, Nortberto Apolinar, Las órdenes de tutela frente a la falta de disponibilidad presupuestal de las entidades estatales: análisis en perspectiva constitucional (Tesis de maestría en derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013).

20 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).

T-388 del 2013, T-762 del 2015 y el Auto 121 del 2018²¹. También demuestran cómo, a pesar de las órdenes, las situaciones de las cárceles vulneran derechos fundamentales, las personas siguen interponiendo acciones de tutela para la protección de las libertades y derechos individuales, al margen de que estos estén “amparados” por políticas públicas expedidas por las órdenes estructurales de la Corte Constitucional orientadas a la superación del ECI.

Frente a los postulados expuestos, cuya tendencia versa sobre la protección de los principios presupuestales de la nación, se evidencian posturas contrarias. En particular, en la doctrina se encuentran argumentos que, con sustento en el Estado Social de Derecho, plantean que desde el ámbito funcional de la Corte Constitucional le corresponde proferir órdenes de tutela incidentes en el presupuesto público. Lo anterior en virtud de las facultades legales y constitucionales que le otorgan competencia para proferir las órdenes necesarias ante la protección inmediata de los derechos fundamentales. En esa misma línea de ideas, el profesor Uprimny considera que:

Si los jueces decidieran exclusivamente tomando en cuenta las consecuencias económicas de sus determinaciones, se convertirían en órganos políticos, y el derecho perdería todo su sentido como instancia normativa de cohesión social. La intervención de los jueces constitucionales en la política económica, a fin de satisfacer los derechos sociales y los mandatos constitucionales, si bien requiere mayor responsabilidad de los jueces no es en sí misma antidemocrática, por las mismas razones que justifican el control constitucional en general. Se desdibuja por vía de esta perspectiva la posición según la cual solo la legitimidad otorgada por vía de elección popular otorga la competencia para decidir asuntos que involucren en una u otra forma medidas cuyos efectos irradian el campo económico²².

Posturas como las mencionadas pueden llegar a ser contraproducentes; unas por darle primacía a los principios presupuestales y las otras por dársela a los derechos fundamentales y sociales en pro de las garantías constitucionales. Por un lado, limitar al juez de tutela a los principios presupuestales y fiscales po-

21 IX Informe de Seguimiento de la Sociedad Civil al Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Carcelario y Penitenciario. (Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013) Abril 2021.

22 UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Justicia Constitucional, Derechos Sociales y Economía: Un análisis teórico y una discusión de las sentencias de Upac en Revista Pensamiento Jurídico No.14. Pág 158. Universidad Nacional de Colombia. (2000).

dría implicar el desconocimiento de amenazas o vulneraciones a los derechos de las personas privadas de la libertad que acuden a la tutela. Y, por otro lado, que el juez de tutela despliegue actuaciones con incidencia en el presupuesto de la nación puede suponer que él entre en la órbita funcional del ejecutivo encargado de la ejecución del presupuesto, así como también podría implicar una afectación a los principios de sostenibilidad fiscal y gasto de la nación. Y si el cumplimiento de las órdenes estructurales del ECI depende de esa sostenibilidad fiscal, el conjunto de órdenes de tutela que impliquen apropiaciones presupuestales, aquel podría verse amenazarlo.

El propósito de este acápite sobre el presupuesto es precisar que ni la Corte Constitucional ni mucho menos el juez de tutela puede dictar a los demás órganos del poder cómo formular la política pública ni el presupuesto que se debe destinar para ella. En sentencia T-388 del 2013 se estableció que la labor de la Corte Constitucional en el ECI debe limitarse a conducir un diálogo institucional entre las ramas de los poderes públicos para tomar decisiones de manera mancomunada y posteriormente sí hacer un análisis de constitucionalidad de las medidas propuestas²³. Por vía jurisprudencial se ha entendido cómo el juez en sede de tutela no puede destinar del presupuesto de la nación, pues estaría extralimitando su órbita funcional, pasando por encima de las decisiones estructurales expedidas en el marco de la declaratoria del ECI. Sin embargo, parte de la doctrina concuerda con que el presupuesto no es excusa para no tomar las decisiones que debiera tomar el juez de tutela. Ahora bien, a pesar de las posturas encontradas respecto del juez de tutela y los fallos con incidencia presupuestal, cuando de ECI se trata, el juez debe fallar con coherencia dentro del marco de las órdenes estructurales impartidas por la Corte Constitucional.

3.2. Límites establecidos por el desarrollo jurisprudencial del ECI frente a la acción de tutela

En segundo lugar, la jurisprudencia y la Sala de Seguimiento Especializada de la Corte²⁴ en materia carcelaria se han encargado de fijar una serie de límites que los jueces de tutela deben respetar. En sentencia T-267 del 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por unas reclusas

23 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013. (M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).

24 Con el propósito de hacer más efectiva la valoración y la intervención de la Corte Constitucional en la superación del referido ECI, la Sala Plena designó una Sala Especial para asumir el conocimiento del asunto y para unificar los seguimientos diseñados en ambas decisiones. Corte Constitucional de Colombia. Auto 110 del 2019.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 11 de marzo del 2019).

en el centro penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Buga con el propósito de proteger los derechos fundamentales a la integridad personal, a la salud y a la dignidad humana de las mujeres privadas de la libertad. El precedente mencionado, vinculante para los jueces de tutela debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo²⁵.

En ese fallo, la Corte Constitucional en la providencia estableció que los jueces de tutela en el marco del ECI no pueden (i) constatar, superar o modificar el alcance del ECI; (ii) orientar o reorientar su estrategia de superación; (iii) dictar órdenes que supongan, en ese marco, la formulación y ejecución de políticas públicas en materia penitenciaria, carcelaria y de política criminal, con todo el procedimiento complejo que ello supone en términos de medidas legislativas, administrativas y operacionales puesto que tales órdenes están reservadas a la Corte Constitucional²⁶.

La intervención del juez de tutela dentro de un ECI es esencial porque puede atender las necesidades en atención a una situación particular. Conforme al Decreto 2591 de 1991 la protección resultante de una acción de tutela tiene por objeto “garantizar[le] al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”²⁷. Sin embargo, con respecto a los límites presentados, el juez de tutela no puede incidir sobre las órdenes estructurales de la declaratoria; debe tomar decisiones que estén en concordancia con el ECI sin ser aisladas o contradictorias evitando entorpecer o incrementar el escenario de vulneración. En virtud de lo anterior, surge la siguiente duda: ¿Suponen los precedentes en materia del ECI una afectación al principio de autonomía e independencia del juez de tutela a la hora de fallar sobre acciones de tutela de las personas privadas de la libertad?

3.3. Principio de autonomía e independencia del juez de tutela

Anteriormente se expusieron los límites presupuestales y jurisprudenciales que se han ido desarrollando dentro del marco del ECI frente a la acción de tutela.

25 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-354 del 2017.(M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo: 25 de mayo del 2017).

26 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-267 del 2018.(M.P Carlos Bernal Pulido:10 de julio del 2018).

27 Decreto 2591 de 1991, artículo 23 (El presidente de la república de Colombia).“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”. 19 de noviembre de 1991.

Ahora es menester evaluar el rol del principio de autonomía e independencia del juez de tutela dentro del mismo marco fáctico y jurídico de análisis.

En primer lugar, el artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996 establecen como principio la autonomía e independencia de la rama judicial. Lo que a su vez, por desarrollo jurisprudencial, ha sido reiterando por la Corte Constitucional, toda vez que “los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues solo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”²⁸.

Lo anterior resalta la importancia del juez de tutela autónomo a la hora de decidir sobre acciones de tutela interpuestas por los reclusos, a pesar de encontrarse bajo un ECI. Sin embargo, el principio de autonomía, como cualquier principio, no es absoluto. En este caso particular, “los remedios del juez en una situación donde hay un ECI son diferentes hasta cierto punto de las afectaciones a derechos fundamentales que usualmente se tutelan. Lo anterior porque se requiere que haya una coherencia entre los jueces y las órdenes estructurales expedidas por la Corte Constitucional”²⁹. Por lo tanto, la autonomía e independencia judicial propia del administrador de justicia se debe enmarcar junto en los objetivos para superar el ECI.

Lo anterior se debe al principio de unidad de la jurisdicción constitucional el cual implica que “(...) si bien los jueces de instancia pueden proferir las órdenes que consideren necesarias y pertinentes para el amparo de los derechos amenazados y vulnerados en cada caso, deben armonizar las medidas que adopten a las órdenes estructurales, últimas que solo compete emitir a la Corte Constitucional”³⁰. En jurisprudencia se ha reiterado que a pesar de la estructura desconcentrada en la jurisdicción constitucional, sigue siendo funcionalmente jerárquica por lo que hay un juez superior, en este caso la Corte Constitucional, encargado de conocer las decisiones de los inferiores, (entre ellos el juez de tutela) como órgano de revisión. Por ello, los jueces de instancia deben inter-

28 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-239 del 2011.(M.P. Nilson Pinilla Pinilla: 11 de abril del 2011).

29 Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017).

30 Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017).

pretar el ordenamiento en atención al entendimiento que haga la cabeza de su jurisdicción.

El carácter vinculante de las declaratorias del ECI para el juez de tutela y su papel en la superación del mismo, evidencian la necesidad de que los jueces de instancia adopten decisiones en coordinación con los contenidos hermenéuticos establecidos por la Corte Constitucional bajo el entendido de que la jurisdicción constitucional es una sola³¹. Es decir, se supedita la regla general de la autonomía del juez al principio de unidad jurisdiccional y al proceso de revisión de la propia Corte, con el propósito de buscar que haya una mirada sistemática de la jurisdicción constitucional y de la función del órgano de revisión. Procurando la coherencia de sus decisiones con los lineamientos de las ordenes estructurales, lo que a su vez es una garantía para los reclusos que acuden a la acción de tutela como mecanismo de amparo de sus derechos fundamentales.

Bajo su vigencia, la intervención del juez de tutela en instancia es importante y puede conjurar determinada situación particular, pero no puede incidir sin contemplar los factores estructurales y complejos de su declaratoria y los remedios adoptados, puesto que las decisiones aisladas o contradictorias pueden hacer nugatoria la labor de la Corte y de las entidades encargadas de la política pública, hasta el punto de derivar en un nuevo escenario de vulneración, o cuando menos, perpetuar el existente.

Por lo tanto, los jueces de tutela a la hora de fallar asuntos relacionados en forma directa con un estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación, han de tener en cuenta esta situación estructural para sumarse, desde las particularidades de los casos concretos que se pongan a su conocimiento mediante la acción de tutela, a la estrategia de superación y proteger los derechos de las personas afectadas, en el marco de aquella, sin contradecirla ni desconocerla en virtud del principio de unidad de la jurisdicción constitucional³².

Incluso, dicha discusión se podría perpetuar aun más si se entra a ahondar el deber de los jueces de tutela de acatar el precedente constitucional, de respetar la jurisprudencia constitucional y su carácter vinculante a la hora de definir el alcance de los derechos fundamentales. Sin embargo, es un tema que implica un gran desarrollo que se sale del objeto del presente artículo.

31 Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017).

32 Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017).

Desde el contexto normativo, el Decreto 2591 de 1991 trae una serie de artículos que materializan el principio de autonomía e independencia del juez de tutela por permitir, entre otros, (i) que el juez decrete medidas provisionales (artículo 7), (ii) ordene de oficio la indemnización del daño emergente causado (artículo 25), (iii) solicite informes y ordene la práctica de pruebas (artículo 32). Y en la misma línea de ideas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el juez de tutela debe “analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante y si el caso evidencia vulneración a derechos diferentes a los invocados, emitir órdenes que garanticen el goce efectivo de los mismos”³³.

El juez de tutela no puede asumir que por haberse decretado un ECI para salvaguardar y superar las violaciones a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, el ECI, se esté cumpliendo a cabalidad. Es incluso posible que las acciones de tutela versen sobre afectaciones o amenazas concretas a derechos que estén o no relacionados con los que el ECI busca proteger. Los dos ECI declarados en 1998 y 2013 se han dado dentro de supuestos fácticos diferentes, buscando amparar una serie de derechos fundamentales. Lo anterior no desconoce que el juez de tutela tome medidas concretas y específicas frente a violaciones que se comentan día a día en la vida de los reclusos.

Inclusive más aun cuando, año tras año, los informes de seguimiento de la sociedad civil sobre el ECI del sistema carcelario y penitenciario evidencian el incumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional por las entidades del país. En esos casos, como lo plantea Robert Alexy “el juez no puede quedar inactivo ante un legislador y una administración inoperante, el espectro de sus posibilidades procesales-constitucionales se extienden”³⁴. Debe entonces el juez de tutela, dentro de su órbita de competencia, amparar los derechos de la población carcelaria que así lo amerite.

El acápite precisó cómo (i) el juez de tutela tiene completa autonomía, por regla general dentro de los lineamientos del principio de unidad jurisdiccional; (ii) cuando se trate de una tutela por derechos amparados o circunstancia relativas a un ECI sobre las que la Corte Constitucional haya dictado órdenes estructurales, el ejercicio de esa autonomía debe respetar los lineamientos generales de estas; (iii) sin perjuicio de lo anterior, si a pesar de las órdenes estructurales el juez de tutela evidencia que las autoridades no han cumplido con

33 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013.(M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).

34 ALEXY, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Pág 497, (Centro de Estudios Constitucionales.(1993).

las cargas que les corresponden en virtud de dichas órdenes, y que por ello hay vulneraciones de derechos fundamentales, debe proferir las órdenes que sean necesarias para protegerlos.

4. IMPACTOS DE LAS TENSIONES ANALIZADAS EN LA GARANTÍA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON ÉNFASIS EN UNOS CASOS CONCRETOS

A continuación se busca analizar los posibles impactos de las tensiones mencionadas en los capítulos anteriores en garantía de los derechos fundamentales tanto a nivel individual como estructural. La información y los análisis planteados, con su correspondiente sustento legal, jurisprudencial y doctrinal, son relevantes para poder evidenciar las tensiones aplicadas a casos concretos de la jurisprudencia colombiana. Con lo anterior, se pretende mostrar cómo dentro del contexto de los dos ECI carcelario y penitenciario decretados en los años 1998 y 2013 se evidencian ejemplos donde el juez de tutela debe tener en cuenta los límites presupuestales y sus competencias a la hora de amparar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

En primer lugar, se trae a colación la providencia T 296 de 1998 en la que el accionante interpuso una acción de tutela ante la vulneración a la dignidad humana. En particular solicitó un trato digno en los establecimientos carcelarios afectados por el hacinamiento, específicamente en la cárcel de Fusagasugá. En única instancia, el Juzgado Penal Municipal de Fusagasugá concedió la tutela ordenando que se agilizará el trámite de la construcción de la obra de la cárcel. La Corte Constitucional revocó la decisión del juez en virtud de una serie de argumentos tendientes a ratificar que no es adecuado que, dentro de su órbita funcional, el juez de tutela se convierta en un ordenador del gasto público, aún si está buscando amparar los derechos fundamentales de las personas en centros carcelarios y penitenciarios en el marco del ECI.

Además, la Corte Constitucional consideró que, si bien el juez de tutela está obligado a asumir la vocería de las minorías, no se debe desconocer que por regla general el juez de tutela no puede ordenar la inclusión presupuestal y la ejecución de una obra pública, pues se convertiría en un ordenador del gasto³⁵. Se dijo en la providencia que la excepción al postulado general sobre la ejecución presupuestal es aplicable únicamente cuando se tratara de casos muy gra-

35 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-296 de 1998.(M.P. Alejandro Martínez Caballero: 16 de junio de 1998).

ves. Esto autoriza al juez de tutela a emitir órdenes con incidencia presupuestal, pero única y exclusivamente cuando ese sea el único medio para garantizar la protección adecuada de los derechos fundamentales.

Así las cosas, la Corte Constitucional ratificó que la construcción de una obra pública es excepcional y debe ir acorde a las disponibilidades presupuestales y la ordenación del gasto. En cuanto al desconocimiento del proceso de asignación presupuestal y diseño de políticas públicas por parte del juez de instancia para solucionar los problemas carcelarios, la Sala reiteró que el juez de tutela no tiene competencia para dictar tales determinaciones.

Otro caso semejante que cobra relevancia se encuentra en la sentencia T-388 del 2013. La Corte Constitucional analizó el expediente donde se negó una acción de tutela invocada a pesar de las vulneraciones a los derechos fundamentales de los reclusos en la cárcel de Barrancabermeja. La acción de tutela fue presentada por el Defensor del Pueblo Regional del Magdalena Medio contra el INPEC y el Ministerio de Justicia ante la violación a los derechos fundamentales de los internos a la vida, la dignidad humana, la privacidad, la salud, el deporte entre otros. La Juez Tercera Penal del Circuito de Bucaramanga negó el amparo, pues consideró que se trataba de asuntos que extralimitaban las competencias que se le arrogan al juez de tutela. Adujo que para solucionar las complicaciones del sitio de reclusión en sede de tutela se debía disponer de forma tácita de la destinación del erario hacia el sector penitenciario, anteponiendo la solución de los asuntos carcelarios a los de otros sectores sociales³⁶.

La Corte Constitucional consideró que “no corresponde al juez de tutela definir de manera precisa y detallada qué se debe hacer. El juez de tutela debe impartir las órdenes que aseguren que la autoridad competente en democracia tome las medidas de protección que correspondan. No puede el juez sustituir a las autoridades competentes y tomar las decisiones que a dichas autoridades les corresponden.”³⁷. Postulados como el anterior han sido dispuestos en diversas providencias que desarrollan los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por medio de los dos casos expuestos se pueden evidenciar las tensiones entre las decisiones del juez de tutela dentro del marco del ECI. El juez de tu-

36 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013.(M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).

37 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013.(M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).

tela no puede amparar indiscriminadamente los derechos de todas las personas privadas de la libertad que interpongan acciones de tutela porque (i) hay límites presupuestales y la ejecución y distribución del gasto corresponde al ejecutivo, salvo casos excepcionales; (ii) las vulneraciones particulares no se solucionan de manera aislada en sede de tutela porque requieren del esfuerzo de todas las entidades del país y (iii) de hacerlo, el juez de tutela estaría extralimitando en sus competencias. Lo anterior por regla general y salvo que existan casos excepcionales donde ante graves vulneraciones a los derechos fundamentales el juez pueda proferir órdenes con incidencia presupuestal.

5. CONCLUSIÓN

En virtud del análisis de este artículo y planteados los diferentes puntos de convergencia es posible concluir lo siguiente:

Las órdenes estructurales que se expidieron en el marco del ECI carcelario y penitenciario se han orientado a la superación de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Las órdenes tienen la finalidad de atender de manera conjunta a una población general ante una situación de vulnerabilidad. Sin embargo, lo anterior no exime al juez de tutela de cumplir con su deber constitucional de atender y amparar los derechos fundamentales por medio de las acciones de tutela que interponen los reclusos, fruto de las precarias condiciones en las que se encuentran.

Si bien el juez de tutela tiene un campo de acción otorgado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, el ejercicio de su órbita funcional y por ello el principio de la autonomía e independencia judicial se encuentra sujeto a unos límites. Los límites que se analizaron en el desarrollo del escrito fueron el presupuestal y los desarrollados por vía jurisprudencial. Los primeros toda vez que la Corte Constitucional y mucho menos el juez de tutela pueden dictar órdenes a las demás ramas del poder público ni determinar el presupuesto para ello y debe por el contrario fallar teniendo en cuenta el marco del ECI, y el segundo, porque los precedentes de los ECI en materia de tutela son vinculantes para los jueces.

Las dos situaciones fácticas traídas a coalición, en las sentencias T-296 de 1998 y T-388 del 2013, permiten materializar el análisis del presente artículo. Ambas providencias evidencian los límites a la autonomía e independencia del juez de tutela a la hora de tomar decisiones fruto de acciones de tutela que solicitan el amparo de derechos fundamentales dentro del marco de órdenes estructurales del ECI carcelario y penitenciario.

Con lo anterior se ha logrado comprender cómo el juez de tutela a la hora de amparar los derechos de las personas privadas de la libertad no puede; (i) dictarle a los demás órganos del poder como formular la política pública; (ii) destinar presupuesto para salvaguardar los derechos de los reclusos pues estaría extralimitando su órbita funcional; ni (iii). modificar o superar el ECI. Debe, por el contrario, seguir amparando los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y más aún por ser sujetos de especial protección, pero con la particularidad de emitir estrategias concretas que tengan alguna relación con y respeten la naturaleza del ECI. Es decir, las medidas que tome el juez de tutela deben ir en concordancia con las estrategias y decisiones estructurales expedidas en el marco de la declaratoria del ECI. Sin perjuicio de que si a pesar de las órdenes persisten las vulneraciones a los derechos fundamentales, puede entonces el juez proferir órdenes para ampararlos y por ello el principio a la autonomía del juez de tutela no está limitado de manera definitiva.

Si bien este artículo se enfocó en dar respuesta exclusivamente a la pregunta de investigación, sería interesante continuar con una agenda de investigación profundizando y desarrollando temas conexos para plantearse diferentes interrogantes como los siguientes: ¿Por qué se ha concluido por la Sala de Seguimiento de los ECI que las entidades no han cumplido con las órdenes impartidas?, ¿en qué estado se encuentra la evolución de los sistemas de construcción de las cárceles, en especial, la cárcel de Fusagasugá abordada en el artículo académico?, ¿cómo están fallando los jueces de tutela actualmente y como están ponderando el principio de sostenibilidad fiscal junto con las vulneraciones a los derechos fundamentales?, ¿cómo sigue el hacinamiento que en teoría se decretó “superado” en el 2013?, entre otros interrogantes.

6. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia

- Constitución Política de Colombia (Consti). Artículo 86, 228, 334. 7 de julio de 1991 (Colombia).

Jurisprudencia

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia, SU-599 de 1997.(M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-153 de 1998.(M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: 28 de abril de 1998).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-296 de 1998.(M.P. Alejandro Martínez Caballero: 16 de junio de 1998).

- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-167 de 1995.(M.P. Fabio Moron Diaz: 20 de abril de 1995).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-418 del 2010.(M.P María Victoria Calle Correa: 25 de mayo del 2010).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-239 del 2011.(M.P. Nilson Pinilla Pini-lla: 11 de abril del 2011).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1052 del 2012.(M.P. Jorge Ignacio Pre-telt Chaljub: 5 de diciembre del 2012).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-388 del 2013.(M.P. María Victoria Calle Correa: 28 de junio del 2013).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-762 del 2015.(M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado: 16 de diciembre del 2015).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-354 del 2017.(M.P Iván Humberto Es-cruceña Mayolo: 25 de mayo del 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 693 del 2017.(M.P Carlos Bernal Pulido: 12 de diciembre del 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 548 de 2017.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 12 de octubre del 2017).
- Corte Constitucional de Colombia. Auto 110 del 2019.(M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado: 11 de marzo del 2019).
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-267 del 2018.(M.P Carlos Bernal Pulido:10 de julio del 2018).

Decretos, leyes y actos legislativos

- Acto legislativo 003 de 2011 (Congreso de la República). “Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal”.1 de julio del 2011.
- Decreto 1382 del 2000 (Ministerio del Justicia). “Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela”.12 de julio del 2000.
- Decreto 2591 de 1991, (El presidente de la república de Colombia). “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.19 de noviembre de 1991.
- Ley 270 de 1996, (El congreso de la república) “Estatutaria de la Administración de Justicia”.7 de marzo de 1996.

Libros

- Robert Alexy. Teoría de los derechos fundamentales. Pág.497. Centro de Estudios Cons-titucionales. (1993).
- Luis Fernando Álvarez Londoño, Fernando Castillo Cadena, Vanessa Suelst Cock, Segu-ridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Pontificia Universidad Javeriana. (2011).

- Norberto Hernández Jiménez, Derecho penal de la cárcel: una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento. Pág.83-190, Siglo del hombre editores.(2018).
- Rodrigo Uprimny Yepes. Justicia Constitucional, Derechos Sociales y Economía: Un análisis teórico y una discusión de las sentencias de Upac en Revista Pensamiento Jurídico No.14. Universidad Nacional de Colombia. (2000).

Artículos de revistas

- Mendivelso-Pinzón, Norberto Apolinar, Las órdenes de tutela frente a la falta de disponibilidad presupuestal de las entidades estatales: análisis en perspectiva constitucional (Tesis de maestría en derecho, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2013). Disponible en: <http://bdigital.unal.edu.co/9907/06699844.2013.pdf>
- Plazas-Gómez, Clara Viviana & Moreno Guzmán, Diego Mauricio, *Impacto económico de las acciones de tutela en salud en Colombia*, 135 *Vniversitas*. Pág 325-376. (2017). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj135.ieat> doi: 10.11144/Javeriana.vj135.ieat
- Salomón Kalmanovitz. Los efectos económicos de la Corte Constitucional, <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/K-EfectosCorte.pdf>.

Otros

- IX informe de seguimiento de la sociedad civil al estado de cosas inconstitucional del sistema carcelario y penitenciario. (Comisión de Seguimiento de la Sociedad Civil a la Sentencia T-388 de 2013)Abril 2021.
- Condición Social de los SEP <https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/estadisticas.php> (enero 2019-febrero 2021).
- Gaceta del Congreso No. 723 del 30 de septiembre de 2010.

